

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Convencida esta Junta de que uno de los medios de llegar á obtener reformas radicales en los Institutos que la están confiados es premiar, en cuanto sus recursos alcancen, todos los esfuerzos que se hacen por los particulares para llegar al grado de perfeccion posible, sirviendo á la vez que de justo tributo de gratitud hácia los reformadores, de estímulo para los que todavía no han emprendido la via del mejoramiento, detenidos unas veces por la ciega rutina y otras por el miedo de exponer, quizá inútilmente el corto capital de que disponen, ha acordado solemnizar por su parte la Feria de Santa Cruz, que se celebra en esta Ciudad en los dias 14, 15, 16, 17 y 18 del mes de Setiembre, distribuyéndolos siguientes

PREMIOS.

- | | Rs. vn. | |
|-----|---------|--|
| 1.º | 1000 | Al propietario de la mejor yegua de cria con su rastro al pie. |
| 2.º | 1000 | Al propietario de la mejor vaca de leche con su cria. |
| 3.º | 2500 | Al que en término de esta Ciudad ó su provincia justifique haber plantado mayor cantidad de árboles de hoja perenne, con tal que exceda del núm. de 350 pies el de los vivos en 1.º de Setiembre próximo. |
| 4.º | 2000 | Al que en término de esta Ciudad ó su provincia justifique haber plantado mayor número de frutales con la misma condicion del anterior respecto al número de pies vivos en la misma fecha. |
| 5.º | 1000 | Al que presente una coleccion mas completa de muestras de mármoles extraídos de las diferentes canteras de la provincia, determinando con fijeza y exactitud la situacion de cada una y las cualidades de aprovechamiento de cada clase de mármol. |
| 6.º | 1000 | Al que dentro de la provincia haya proyectado y llevado á cabo las obras necesarias para aprovechar del modo mas conveniente las aguas de un rio ó manan- |

tial con el objeto de fertilizar la tierra por medio del riego.

7.º 2000 Para el que justifique haber introducido en las labores de su propiedad durante el año agrícola de 1863 á 1864 el inteligente uso de alguna de las máquinas perfeccionadas.

8.º 500 Para el que justifique haber tenido en cultivo durante el mismo año agrícola mayor cantidad de tierra proporcionalmente á su propiedad destinada á prados forrajeros artificiales.

Para aspirar al 3.º y al 4.º, el propietario presentará precisamente antes del dia 8 de Setiembre una relacion de las clases de arbustos ó árboles que tenga plantados, su edad, su desarrollo, la clase de terreno en que viven, y una certificacion del Alcalde de su pueblo en la que se hagan constar todas aquellas circunstancias con la especificacion del nombre de la finca y del término donde radica la plantacion.

Para aspirar al 5.º se presentará en el mismo plazo una relacion perfectamente detallada de la clase, naturaleza y condiciones de cada muestra, del término donde existe la cantera, con especificacion del partido judicial á que pertenece, y una certificacion de cada Alcalde respectivo en que asegure la exactitud de los hechos antes indicados.

Para aspirar al 6.º habrá de acreditarse en el mismo plazo cual sea la superficie regable con el agua que se haya tomado, expresando en hectáreas ó fanegadas de sembradura segun la moderna y antigua unidad agraria. El aspirante presentará así bien una certificacion del Alcalde de su pueblo en que haga constar la exactitud de los hechos y el nombre del partido judicial, pueblo, término ó propiedad beneficiada.

Para aspirar al 7.º se deberá presentar en el mismo plazo una relacion que contenga el nombre de la máquina usada, punto donde se adquirió, precio que se pagó por ella, labores á que se la dedica, método de su uso y ventajas obtenidas sobre los antiguos métodos. El Alcalde del pueblo donde se haya verificado la introduccion certificará del hecho de su constante empleo por el propietario.

Para aspirar al 8.º se deberá presentar tambien en el mismo plazo una nota de las fincas que constituyen la propiedad del labrador con la designacion de las semillas que ha cultivado, justificado todo con la certificacion del Alcalde y de los dos labradores mayores contribuyentes de aquel distrito.

La Junta se reserva mandar comisionados que se cercioren por sí mismos de la exactitud de los datos presentados.

Los premios los adjudicará el último dia de la feria un jurado formado de entre los individuos de la Junta y presidido por el Sr. Gobernador ó quien le sustituya.

Burgos 17 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Presidente,
FRANCISCO BELMONTE.

P. A. de la J.
Antonino Ruiz de la Bárcena.

Circular núm. 37.

Con objeto de que los Señores Alcaldes tengan conocimiento de los casos en que procede la enagenacion de los terrenos de Propios para construir edificios en el casco de sus respectivas localidades, y de que los municipios de esta provincia sepan á que atenerse, tanto en la instruccion de los expedientes al efecto, como al proponer en su caso la cesion conveniente de dichos terrenos, he dispuesto se inserten á continuacion las dos Reales órdenes que rigen sobre la materia, encargando á estos funcionarios que antes de elevar á este Gobierno el oportuno expediente proponiendo la cesion ó negativa de los precitados terrenos del procomun de vecinos, consulten detenidamente las indicadas Reales órdenes.

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Reales órdenes fijando las disposiciones que deben observarse en la resolucion de expedientes de edificaciones.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1649 y demás que sobre la materia existen, esceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la espresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga estensiva á todas las provincias del Reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid, de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla, tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de con-

formidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, en 18 del corriente, sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue.— Vista la comunicacion de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villalengua para enajenar la actual casa escuela de niños, á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de dos mil rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata: Vista la ley de 8 de Enero de 1845, y la de 1.º de Mayo de 1855: Vistos los Reales decretos de 28 de Setiembre de 1849 y 17 de Octubre último: Considerando que si bien por el art. 31 de la citada ley de 8 de Enero se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la visita de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaído la aprobacion del Gobernador, ó del Gobierno segun el caso: Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicada el que otra disposicion marcará tasativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberían ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador: Considerando que el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno. Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion, no obstante la publicacion del Real decreto de 17 de Octubre último: Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la escepcion que tiene acordada: Considerando que aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enagenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las

leyes desamortizadoras sin que sobre este particular se ocurra duda alguna por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, sobre las facultades delegadas á los Gobernadores no es aplicable á la enagenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha Real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villalengua es un hecho consumado en atencion á que se ha procedido en este asunto en una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicios los intereses municipales, se apercibe la enagenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atenderá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata. De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1864.

Circular

encargando la captura de Ambrosio Guinea.

Ignorándose el paradero de Ambrosio Guinea, cuyas señas se insertan á continuacion, responsable á la quinta del sorteo actual por el Ayuntamiento de la Junta de Oteo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Alcalde de aquel distrito caso de ser habido.

Burgos 16 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas de Ambrosio Guinea.

Edad 20 años, estatura 1 metro 85 centímetros, color bueno, lleva gorra de pelo.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Disposiciones relativas á la revista que los individuos de las clases pasivas deben pasar en los meses de Enero y Junio ante los respectivos Contadores de Hacienda pública.

Mandado por Real orden de 22 de Agosto de 1855 que los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes del Tesoro se presenten al acto de revista ante los respectivos Contadores de Hacienda pública en los meses de Enero y Julio de cada año, he acordado que

la que debe tener lugar en el inmediato respecto aquellos cuyo pago radica en la Tesorería de esta provincia se verifique en los dias y forma que se expresan:

Los dias 1, 2 y 4 inclusive del citado mes de Julio los Sres. Jefes, Oficiales y demás individuos de la clase de Retirados de Guerra y Marina.

El 5 y 6 los Sres. Jubilados, Cesantes y Exclaustrados.

Del 7 al 9 inclusive las Señoras Pensionistas remuneratorias ó de Gracia, del Montepío militar, Montepío civil, de Jueces de 1.ª instancia y de Secuestros.

Los individuos todos de las mencionadas clases, sin excepcion alguna, que residan en esta capital, tienen la obligacion de presentarse personalmente en la Contaduría al acto de revista; y si alguno por imposibilidad física no pudiera realizarlo, avisará previamente á la misma para acordar lo que proceda con arreglo á lo que se halla establecido.

Los que se hallen domiciliados fuera de esta capital ó de la provincia, deberán pasarla ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local de la en que residan ó ante los Delegados de la Contaduría en los partidos segun su caso; cuyos funcionarios remitirán sin dilacion un certificado que lo acredite, expresando en él haberse exhibido por los interesados los documentos originales que les da derecho al percibo de sus respectivas asignaciones y los demás que se hará mencion.

Los Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios se proveerán de una certificacion de la Autoridad municipal ó sus delegados, y los Retirados de Guerra y Marina de otro igual documento del Jefe del distrito ó canton, en que se exprese que se hallan empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad, calle de la casa y su número.

Los pensionistas de todas clases presentarán su fe de vida y estado, con el V.º B.º de la Autoridad local del pueblo en que residan.

Espero pues, que los individuos á quienes hace referencia la presente circular cumplirán lo que queda prevenido en la parte que á cada uno corresponda, en el supuesto de que los que dejen de realizarlos serán dados de baja en la respectiva nómina, y no podrán volver al goce de sus derechos sin que sean rehabilitados por la Superioridad, siendo de advertir que por Real orden de 14 de Noviembre del año próximo pasado quedan relevados de pasar la revista semestral personalmente los Jefes de Administracion, tanto civil como militar, así como tambien los Coroneles retirados de Guerra y Marina; pero en su defecto suscribirán un oficio de su puño y letra justificando su existencia, y lo remitirán al Contador de Hacienda pública de esta provincia, pues así lo dispone la mencionada Real orden.

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de
Burgos.

Circular indicando á los Ayuntamientos su responsabilidad respecto del ingreso de la contribucion de Consumos en Tesorería.

Para evitar reclamaciones y entorpecimientos respecto del ingreso en Tesorería del cupo de la Contribucion de Consumos correspondiente al 1.^{er} trimestre del año económico de 1864 á 1865, he acordado dirigir á los Ayuntamientos de esta provincia las advertencias siguientes:

1.^a Son responsables del pago de dicha contribucion en la época que la Instrucción determina, los Ayuntamientos que no hayan remitido antes del 1.^o de Julio próximo las actas del medio ó medios elegidos para satisfacer el encabezamiento.

2.^a Incurren en la misma responsabilidad los Ayuntamientos que hubieran presentado aquellos documentos con retraso, dando lugar á que no se hayan establecido en sus respectivas localidades los medios acordados para cubrir la citada contribucion.

3.^a Son igualmente responsables al ingreso en Tesorería del cupo del 1.^{er} trimestre los Ayuntamientos de los pueblos en que, por cualquiera otra circunstancia, no se hallen en el ejercicio de sus funciones desde 1.^o de Julio, los rematantes de las especies de consumo, sin perjuicio de que las municipalidades hagan cargo á estos de la cantidad que les corresponda satisfacer desde el día en que tomaron posesion de las subastas, toda vez que hasta esa época se considera establecida la Administracion municipal.

Y 4.^a Quedan comprendidos en la propia responsabilidad los Ayuntamientos de los pueblos en que se haya elegido el medio de repartimiento vecinal y este no hubiese obtenido la aprobacion en tiempo hábil para verificar la cobranza.

Burgos 15 de Junio de 1864.—Gregorio Villa.

Creacion de un Estanco en la feligresía de Santa Agueda de esta Ciudad.

Acordada por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un Estanco en la Feligresía de Santa Agueda de esta Ciudad, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en Real órden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion ha dispuesto anunciarlo en el periódico oficial para noticia de las personas que quieran aspirar á él.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Sr. Gobernador de la Provincia, pero presentadas por los interesados en esta Administracion en el preciso término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen

adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador, se pueda guardar el órden que la citada Real órden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne, que el que la suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del almacén para consumo del público: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Burgos 14 de Junio de 1864.—Gregorio Villa.

Don Bernardo de Olavarría, Abogado de los Tribunales del Reino y Escribano del Juzgado de primera instancia de la Villa de Roa.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Don Juan de Blas Perez, de esta vecindad, como apoderado de Juliana de la Peña Delgado, vecina de Villuviado, contra Don Fermin Fernandez, vecino de Mambrilla, sobre pago de mil ochocientos reales, en el cual se ha dictado en este día la sentencia del tenor siguiente:—En la villa de Roa, á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Señor Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía propuesto por Don Juan de Blas Perez de esta vecindad como apoderado de Juliana de la Peña Delgado, vecina de Villuviado, contra D. Fermin Fernandez, vecino de Mambrilla, declarado en rebeldía y seguido con los Estrados del Juzgado, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: que el objeto de la demanda consiste, en la deuda de mil ochocientos reales, que el demandante pretende deberle el demandado:

Resultando que así consta de varios recibos reconocidos en el juicio de conciliacion por el demandado:

Considerando que este no ha comparecido á exponer escepcion alguna:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, Debía de condenar y condenaba á D. Fermin Fernandez á pagar á Juliana de la Peña Delgado, dentro del término de segundo día, los mil ochocientos reales que le demanda con las costas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia, á cuyo fin entréguese testimonio para su insercion á la parte; y por esta que su merced proveyó, así lo mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Cano y Latur.—Ante mí, Bernardo de Olavarría.

Lo inserto conviene literalmente con su original, obrante en el pleito de su razon, á que me remito caso necesario. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Roa á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º, Juan Cano y Latur.—Bernardo de Olavarría.

D. Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de esta Ciudad de Burgos y Escribano actuario de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: que por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Buena vista de Madrid, con el oportuno exhorto se ha remitido á este el edicto que á la letra dice así:

EDICTO.

En virtud de providencia del Señor D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia, y Juez de primera instancia del Distrito de Buena vista de esta Capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por segunda y última vez y término de veinte dias á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de abintestado de D.^a Vicenta Céspedes y Salazar, á fin de que dentro de dicho término se presenten en debida forma á usar del que se crean asistidos en el referido Juzgado y Escribanía del infrascripto, sita calle de la Paz número trece, cuarto segundo. Debiendo hacer presente que á virtud del primer llamamiento no se ha presentado nadie en el referido abintestado. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Escribano, Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º Bravo. Hay un sello.

Y habiéndose presentado el exhorto referido para su aceptacion á este Juzgado y pedido se inserte un ejemplar del edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, se ha mandado así por auto de ayer, y que para ello se ponga en el oportuno testimonio. En su virtud espido el presente, en cuya fe y con la remision necesaria lo signo y firmo en Burgos á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 2.º

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 27 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de Filosofía y Letras en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Literatura clásica griega y latina, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos de art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de derecho, Seccion de derecho civil y canónico de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Instituciones de derecho Canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º Mayo de 1864.—Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Instituciones de derecho canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 9 de Junio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Ha vacado en la facultad de filosofía y letras de la Universidad de Granada la Cátedra de Principios generales de Literatura y literatura española, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 31 de Mayo de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niños de Autezana, dotada con 20 fanegas de trigo y casa, de repartos vecinales.

La de id. de Matauco, 30 id.

La de id. de Gamarra, 40 fanegas de trigo, 396 rs. mas y casa, de fundacion.

La de niñas del Villar, 1825 rs. y casa, de municipales.

La de id. de Oyon, 1825 id.

La de id. de Araya, 1825 id.

Provincia de Burgos.

La de niños de Barbadillo del Mercado, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

Provincia de Guipuzcoa.

La de niños de Gaviria, 2500 rs. anuales, casa y huerta y 100 por retribuciones, id.

Provincia de Valladolid.

La de niñas de Tamariz de Campos,

1214 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La de id. de Lomoviejo, 1100 id.

La de niños de Villalba de la Loma, 1400 id.

Provincia de Vizcaya.

La de niños de Amorevieta, 4000 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La de id. de Durango, 3300 id.

La de niñas de Durango, 2200 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros que quieran pretender dichas escuelas, y tengan los requisitos que la ley exige, presenten sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de las provincias á que corresponden, dentro del término de un mes.

Valladolid 8 de Junio de 1864.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Soria.

Con arreglo á lo dispuesto en el anuncio publicado por el Sr. Rector de este Distrito Universitario con fecha 20 de Mayo último, é inserto en el Boletín oficial núm. 64, ha designado esta Junta el día 27 del corriente mes para principiar las oposiciones que durante el mismo han de celebrarse en la Provincia, conforme á lo mandado en la Real orden de 7 de Junio de 1850, con el objeto de proveer la Escuela de Párulos de nueva creación en la Villa de Agreda, cuyo sueldo será satisfecho por medio del presupuesto municipal.

Igualmente servirán dichas oposiciones para las demás Escuelas de su clase que puedan quedar vacantes hasta el día en que tendrán lugar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán en esta Secretaría con tres días de antelación al señalado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el citado anuncio, debiendo tener en cuenta respecto á la indicada Escuela de Agreda, que es obligación suya el sostenimiento de la Ayudanta indispensable, cuyo cargo podrá desempeñar su Esposa ú otra mujer con vínculos de parentesco muy inmediato, según previno la Real orden de 11 de Enero de 1855.—Soria 11 de Junio de 1864.—El Presidente interino.—José Francisco Mantilla.—Por acuerdo de la Junta, Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERÍAS.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a María del Pilar Vicenta Cabanes, hija de D. Juan Antonio, Subteniente del Regimiento Infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Bo-

letín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1864.—José María Bremon.

Ayuntamiento constitucional de Mecerreyes.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 10 días á contarse desde el 9 de Junio hasta el 19 del mismo, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Mecerreyes 8 de Junio de 1864.—Patricio Vicario.

Ayuntamiento constitucional de Revilla Vallegera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 8 días á contarse desde el día 12 al 20 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Revilla Vallegera 10 de Junio de 1864.—El Presidente, Ramon Barrenechea.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de Riopisuerga.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 4 días á contarse desde el 8 de Junio al 12 del mismo, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Arenillas de Riopisuerga 7 de Junio de 1864.—El Alcalde, Matias Provedo.

Ayuntamiento constitucional de Coruña del Conde.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 9 días á contarse desde el día 12 hasta el 21 del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Coruña del Conde 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Zaél.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al

público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 8 días desde el día de la fecha, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Zaél 9 de Junio de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Villalmanzo.

Alcaldía constitucional de Rezmondo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1864 á 1865, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 15 de Junio hasta el 26 del mismo, en cuyo término podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren convenirles y que versarán únicamente por agravio en la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirán.

Rezmondo y Junio 8 de 1864.—El Alcalde, Tomás Abendaño.

Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este pueblo, practicado para el próximo año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 18 del corriente, para que los contribuyentes inscritos en él puedan enterarse y reclamar si alguno se creyese agraviado.

Pradoluengo 9 de Junio de 1864.—Santiago de Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Robledo Temiño.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865, queda expuesto al público en el sitio de costumbre y en la Secretaría por término de 8 días, contados desde el día 8 hasta el 16 del corriente; con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por ciento.

Robledo Temiño 8 de Junio de 1864.—El Alcalde, Fermin Pascual.

Anuncios Particulares.

Necesitándose oficiales Canteros para las obras del Palacio de la Diputacion de esta provincia, que entiendan de labra y moldura, se anuncia en el Boletín oficial para que los que quieran ocuparse en dichas obras se presenten al encargado de las mismas; en la inteligencia que se les dará un jornal de 11 á 16 reales. Burgos 20 de Junio de 1864.

LA SALUD.

MANUAL DE HOMEOPATIA

PARA USO DE LAS FAMILIAS.

NUEVA Y EXTENSA EDICION

DE

LA HOMEOPATIA SIMPLIFICADA.

En pocos meses se han despachado más de 6,000 ejemplares de la primera edicion *La Homeopatia Simplificada*. Este éxito, y los numerosos pedidos hechos despues de agotada aquella tirada, demuestran que correspondió á los deseos del público, siendo ya una necesidad su reimpresion para satisfacer á las muchas familias aficionadas á la homeopatía, las cuales, por falta de conocimientos científicos, ó porque se cansan con lecturas extensas, necesitan un pequeño Manual de medicina homeopática doméstica que diga en pocas líneas lo que conviene hacer en males ligeros, y aún en los graves, hasta la llegada del médico. A este fin se dirige el nuevo Manual titulado *LA SALUD*, que trata de doce medicamentos más de los que ya se ocupaba *La Homeopatia Simplificada*, unos y otros explicados con suficiente extension y claridad, y con varias y nuevas nociones de grande importancia; pudiendo tambien ser útil á los médicos por el *Diccionario de indicaciones* que le acompaña, para recordar con su auxilio los medicamentos de más aplicacion en la generalidad de los casos.

El libro que se anuncia comprende: el método de tomar los medicamentos; la materia médica compendiada de los que en él se describen; enfermedades de los niños, de las mujeres, y las más comunes; un diccionario abreviado de indicaciones; los nombres técnicos al lado de los vulgares de las enfermedades, y una lista de los medicamentos citados en el diccionario, con los nombres por completo á continuacion de las abreviaturas con que generalmente se escriben.

Para comodidad de los que quieran servirse de este *Manual*, se han preparado cajas especiales con los 24 medicamentos explicados en el mismo, que se expenden á 60 reales, y otras, en forma de cartera, conteniendo, además de los medicamentos, el *Manual*, un librito en blanco y un tarjetero, las cuales se venden á 80 reales.

Un tomito, elegantemente impreso, de 250 páginas.—Se vende á 4 reales en Madrid y 5 para provincias, franco de porte.

Los pedidos á la *Farmacia homeopática de D. CESÁREO MARTIN SOMOLINOS, calle de las Infantas, 26, Madrid.*

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.